

DECRETO QUE CREA AL PARQUE PAPAGAYO COMO ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE BIENESTAR SOCIAL.

CAPITULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO.	3
CAPITULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO.	4
CAPITULO TERCERO DE LA ADMINISTRACION.	5
CAPITULO CUARTO DE LAS RELACIONES LABORALES.	7
CAPITULO QUINTO DEL CONTROL.	8
TRANSITORIOS.	8

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 72, EL VIERNES 6 DE SEPTIEMBRE DE 2002.

Decreto publicado en el Periódico Oficial No. 5, el viernes 15 de enero de 1993.

DECRETO QUE CREA AL PARQUE PAPAGAYO COMO ESTABLECIMIENTO PUBLICO DE BIENESTAR SOCIAL.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 74 FRACCION IV DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 45 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, Y

CONSIDERANDO

Que el Plan Sexenal 1987-1993 del Gobierno de Guerrero considera prioritarias las actividades tendientes a la conservación del ambiente y a propiciar un desarrollo ecológico racional para asegurar la calidad de vida y el futuro del Estado;

Que con tal objeto en dicho Plan se establecieron políticas encaminadas a propiciar la participación de las organizaciones públicas y privadas en las labores de protección, vigilancia y recuperación del ambiente;

Que con tal propósito se promovió la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, misma que ha entrado en vigor, y distribuye la competencia entre el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos;

Que la referida Ley establece los cauces para la participación de la comunidad, toda vez que solo con ella será posible la definición y aplicación de una política integral y democrática en materia ecológica;

Que Acapulco debe evitar riesgos ecológicos por su acelerado proceso de crecimiento demográfico y urbanización;

Que en 1979, fue expropiado por el Gobierno del Estado de Guerrero el predio que ocupó el Hotel "Papagayo", con una superficie de alrededor de 220 mil M², para la construcción de un parque recreativo, al cual se le impuso el nombre de Ignacio Manuel Altamirano. Conforme al plan maestro de ese parque se construyeron áreas e instalaciones de uso gratuito; y áreas e instalaciones concesionadas a particulares para aprovecharse mediante pagos;

Que, sin embargo, los predios que conforman al Parque Ignacio Manuel Altamirano no formaban parte del patrimonio del Gobierno del Estado, sino hasta 1990, once años después de haber expropiado e instaurado dos largos juicios el Parque Ignacio Manuel Altamirano se convirtió en propiedad incontrovertible del Gobierno del Estado, con una superficie de 220 mil M², evitando una erogación de 200 mil millones de pesos por concepto de pago a afectados, cantidad que limitaría seriamente el programa de estímulo a inversiones que requiere el desarrollo del Estado;

Que el Plan Sexenal 1987-1993 consagra una estrategia de desarrollo social integral que comprende la recreación;

Que el 27 de noviembre de 1990 entró en vigor el nuevo capítulo Séptimo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero que se refiere a los Establecimientos Públicos de Bienestar Social;

Que esta figura jurídica permite la organización de un nuevo tipo de establecimientos públicos de bienestar social cuyas características aconsejan la reorganización del Parque Ignacio Manuel Altamirano, que ha venido formando parte del Instituto Coordinador de Centros y Programas de Recreación Familiar como órgano administrativo desconcentrado del mismo, de tal suerte de que la intervención gubernamental y de la ciudadanía tenga cabida, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE CREA AL PARQUE PAPAGAYO COMO ESTABLECIMIENTO PUBLICO DE BIENESTAR SOCIAL.

CAPITULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO

ARTICULO 1o.- Se crea el Parque Papagayo como Establecimiento Público de Bienestar Social con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la Ciudad de Acapulco, con sujeción al Artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

ARTICULO 2o.- El Parque tendrá por objeto la recreación popular, el disfrute ciudadano de instalaciones y equipamiento, el disfrute del turismo, la cultura ecológica y la conservación y protección ecológicas.

ARTICULO 3o.- El Parque tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prestar servicios recreativos a la población acapulqueña y a sus visitantes en general;
- II. Propiciar el disfrute ciudadano de las instalaciones y el equipamiento;
- III. Diseñar programas de cultura ecológica así como de conservación y de protección ecológicas;
- IV. Implementar el plan maestro del parque y vigilar su observancia;
- V. Asegurar la finalidad del parque ecológico;
- VI. Llevar a cabo actividades tendientes a mejorar el funcionamiento del Parque, y
- VII. Las demás que sean afines a las anteriores.

CAPITULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO

ARTICULO 4o.- El patrimonio del Parque Papagayo estará constituido por:

- I. Los recursos materiales y financieros, así como los bienes muebles e inmuebles con los que ha venido contando el Parque Ignacio Manuel Altamirano en su carácter de órgano administrativo desconcentrado del Instituto Coordinador de Centros y Programas de Recreación Familiar;

II. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en el ejercicio de sus facultades y en el cumplimiento de su objeto;

III. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobierno Federal, Estatal y Municipales;

IV.- Los legados y las donaciones otorgadas en su favor, y los fideicomisos en los que le señale como fideicomisario;

V. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal, para el cumplimiento de su objeto, y

VI. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos y en general los bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

ARTICULO 5o.- Los ingresos del Parque y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a contribuciones estatales tampoco estarán gravados los actos y contratos en los que él intervenga, si las contribuciones, conforme a las leyes respectivas, debieran estar a cargo del Centro.

Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del parque, serán inalienables e imprescriptibles, y en ningún caso podrán constituirse gravámenes sobre ellos.

CAPITULO TERCERO DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 6o.- La administración y control del Parque Papagayo Establecimiento Público de Bienestar Social recaerá en los siguientes órganos:

I. El Consejo Técnico;

II. El Director, y

III.- El Comisario.

ARTICULO 7o.- El Consejo Técnico se integrará por representantes de las Secretarías de Desarrollo Social, de Finanzas y Administración, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de Fomento Turístico, del Presidente Municipal de Acapulco, del Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero, del Director General de Promotora Turística de Guerrero y del Procurador de Protección Ecológica; así como por quince ciudadanos quienes serán invitados por el Gobernador del Estado. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

La Presidencia del Comité recaerá en uno de sus integrantes que será designado para tal efecto por el Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 8o.- El Consejo Técnico tendrá las siguientes facultades:

I. Aprobar el plan de labores y presupuestos anuales del Parque;

II.- Ejercer la representación legal del Organismo a través del Director General; (ADICIONADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

III. Aprobar el informe de actividades y los estados financieros del Parque;

IV. Designar al personal directivo de segundo nivel;

V. Expedir el Reglamento Interior del establecimiento;

VI. Aprobar los tabuladores de cuotas de recuperación por los servicios que preste el Parque;

- VII. Obtener apoyo moral y material para el Parque;
- VIII. Autorizar la aceptación de donativos así como los programas de captación de fondos, y
- IX. Las demás que sean afines a las anteriores.

ARTICULO 9o.- El Director será designado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 10.- Son facultades del Director:

I.- Actuar como representante del Organismo, con las más amplias facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para pleitos, cobranzas y actos de administración con autorización para sustituir o delegar su poder a terceros; así como para articular y absolver posiciones; (REFORMADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

- II. Conducir el funcionamiento del Parque vigilando el cumplimiento de los planes y programas;
- III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento del Parque;
- IV. Proponer al Consejo Técnico del Parque los planes de labores; proyectos de presupuestos y estados financieros;
- V. Proponer al Consejo Técnico la designación del personal directivo de segundo nivel;
- VI. Designar al demás personal del Parque;
- VII. Rendir un informe anual de actividades al Consejo Técnico;
- VIII. Manejar las relaciones laborales con el personal del Parque, y
- IX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables o le confiera el Consejo Técnico.

CAPITULO CUARTO DE LAS RELACIONES LABORALES

ARTICULO 12.- (Sic) La transformación del Parque Papagayo Establecimiento Público de Bienestar Social, objeto del presente Decreto no afectará los derechos de los trabajadores de base del mismo ni los de las organizaciones sindicales involucradas.

CAPITULO QUINTO DEL CONTROL

ARTICULO 13.- (Sic) Las acciones de control del Parque y del establecimiento público estarán a cargo del Comisario que al efecto designe la Contraloría General del Estado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- Queda sin efecto el convenio por el que se transforma la operación del Parque a la Secretaría de Fomento Turístico.

Dado en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los doce días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.

C. JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU.

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. CARLOS JAVIER VEGA MEMIJE.

Rúbrica.

El Secretario de Finanzas y Administración.

C. EDGAR ELIAZ AZAR.

Rúbrica.

El Secretario de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano.

C. ANGEL PEREZ PALACIOS.

Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE REFORMAS AL PRESENTE DECRETO.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2002